

De las Armas, Polvora y Municiones.

Titulo Quinto. De las Armas, Polvora y Municiones.

Y Ley primera. Que en las partes donde buviere Atarazanas y Armerias, estén la artilleria y armas guardadas y apercevidas.

El Emperador D. Carlos en Burgos 29. de Mayo vijentes de 1527 En Madrid 5. de Abril de 1528 D. Felipe Quarto esta infraccion de 1628 cap. 45



POR LO que conviene á nuestro Real servicio, defensa y seguridad de las Indias, que en las Ciudades de Lima y Mexico, y demás partes y lugares, donde hay Atarazanas y Armerias, estén siempre prevenidas de armas y municiones. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Castellanos, Alcaldes y Cabos de los Castillos y Fuerças, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la artilleria, armas y municiones, que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercevidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar dellas.

Y Ley ij. Que el Capitan de la Sala de armas de Lima, Armeros y Carpintero, tengan el sueldo, que se declara.

D. Felipe Segundo á 8. de Marzo de 1589 D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Mayo de 1622

EL Capitan de la Artilleria de la Ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos en sayados al año, y dos raciones cada dia: y el Capitan de la Sala de Armas, y el

Armero otros seiscientos pesos de salario cada vno al año: y trecientos el Carpintero, á cuyo cargo está el aderezo de las cajas de mosquetes, y arcabuces de las dos Salas de armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra Real hacienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar los lanças, y así se execute, en el interin que no mandaremos otra cosa: y en quanto á los que tienen raciones, se guarde lo que está en costumbre.

Y Ley iij. Que el Governador de Filipinas no nombre General de la Artilleria, sin dar cuenta al Rey, y los Oficiales y Mosqueteros tengan el sueldo, que se declara.

ORDENAMOS, Que quando vacare la plaça de General de la Artilleria de las Islas Filipinas, por muerte, ó promocion del que la sirviere, ó por otra qualquier causa, no la provea el Governador y Capitan general sin darnos primero cuenta, y tener orden particular nuestra para ello, y permitimos, que pueda nombrar Capitan de la Artilleria, y Sargento mayor, y que señale á cada vno treinta pesos de sueldo, y aprobamos el haver acrecentado dos pesos de ventaja á los Mosqueteros, y es nuestra voluntad acrecentar al Capitan de la Guarda del Governador cinco pesos, sobre los quinze que tenia de suel-

D. Felipe Segundo capit. de carta de Madrid á 11. de Mayo de 1594 D. Felipe IV. á 11 de Mayo de 1622

Libro III. Titulo V.

fueldo, y que á los Alcaldes de los Fuertes, se les haga bueno otro tanto como tiene vn Capitan de Infanteria.

Ley iij. Que el Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú fundidores de artilleria, y valeria.

D. Felipe Segundo
alli.

EL Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla puedan enviar al Perú fundidores de artilleria y valeria, quando les pareciere conveniente, ó se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia, que conviene, dandonos cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Governador tenga una llave de los Almacenes de las Galeras, y Navios de Armada.

D. Felipe Quarto
en Madrid á 23
de Noviembre
de 1631

MANDAMOS, Que los Governadores de los Puertos donde huviere Galeras, ó Navios de Armada para defensa de las Ciudades y Costas, tengan llave de los Almacenes, donde se guardan las armas, pertrechos y municiones, demás de las que han de tener el Veedor y Contador.

Ley vij. Que el Presidente de Quito envíe al de Panamá la polvora, que alli se fabricare, y el Virrey del Perú lo haga executar.

El mismo
allí á 23
de Noviembre
de 1632

EL Presidente de la Real Audiencia de Quito remita la polvora, que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierra firme, có cuenta y razon, para que con la misma se gaste en el Presidio de Panamá, y Castillos de Portobelo, avisandonos de la q̄ en todas ocasiones enviare, y de su costa. Y man-

damos al Virrey del Perú lo haga executar.

Ley vij. Que la Audiencia de Quito envíe cada año la cuerda, polvora y alpargates, que el Capitan general de Tierra firme le pidiere.

ENCARGAMOS Y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envíen cada año á la Provincia de Tierra firme la polvora, cuerda y alpargates, y lo demás, que les pidiere el Governador y Capitan general della para la gente de guerra, pagando su justo valor el dicho Capitan general.

D. Felipe III. en Madrid á 15. de Diciembre de 1607

Ley viij. Que la polvora enviada de Nueva España á las Islas de Barlovento se reciva y entregue, con intervencion de los Oficiales Reales.

PORQUE En la Nueva España se fabrica polvora, y está ordenado al nuestro Virrey de aquellas Provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los Presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucia, y que se corresponda con los Governadores de aquellos Presidios, para que le avisen de la que tuvieren necesidad. Mandamos á los Governadores, que así lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso, é inescusable, y quando se les traxere la polvora, hagan que se entregue á quien la huviere de tener á cargo con cuenta y razon, é intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que en todo tiempo conste de su consumo.

D. Felipe Quarto
en Madrid á 20
de Febrero de
1630

De las Armas, Polvora y Municiones.

¶ Ley ix. Que se tenga cuidado de recoger la polvora, y quitar los pistoletes.

D. Felipe Segundo à 27. de Febrero de 1575

Los Gobernadores tengan cuidado de recoger siempre la polvora, que huviere, y quitar los pistoletes y arcabuces, que no fueren de medida, pues está proveido, que no passen á las Indias, ni se puedan tener, y prohiban, que se fabriquen y traigan, y habiendo recogido los que hallaren, los hagan deshazer.

¶ Ley x. Que para repartir la polvora y municiones se avise al Governador, y Oficiales Reales, y la polvora se saque y distribuya de dia.

El mismo alli, cap. 8

HAVIENDOSE de repartir municiones entre los Soldados, se dé aviso al Governador y Capitan general, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gastare, así en lo que toca á la polvora, como en las demás municiones, y no se saque, ni distribuya polvora, si no fuere de dia, ó instare alguna necesidad y ocasion forçola.

¶ Ley xj. Que no se pueda hazer polvora en las Indias sin licencia de los Governadores, y intervencion de los Regidores.

El mismo año 1575

ORDENAMOS, Que no se pueda fabricar polvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Governador, ó Corregidor, y intervencion de los Regidores de la Ciudad donde se fabricare.

¶ Ley xij. Que no se lleven armas á las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas.

MANDAMOS, Que no se passen á las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expressa nuestra, y á los Governadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren á ellos Navios destos Reynos, ó salieren para otros, tengan cuenta particular quando los visitaren, de ver, y saber si llevan algunas armas, oculta, ó descubierta, sin tener licencia expressa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y buelvan á enviar á estos Reynos por hacienda nuestra, consignadas á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó las guarden, y tengan á buen recaudo, y nos avisen de las que tuvieren, para que Nos mandemos lo que mas convenga.

El mismo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566 en el Escorial à 5. de Julio de 1568

¶ Ley xij. Que en la Ciudad de Santo Domingo haya tenedor de armas y municiones, y en los demás Presidios se guarde lo proveido.

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española haya vn tenedor de armas y municiones, con trecientos ducados de sueldo en buena moneda, cada vn año, que nombre el Presidente Governador, el qual dé las ordenes, que convengan, para que en las armas y municiones, y su distribucion, conservacion y custodia tenga mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demás Presidios

D. Felipe Tercero en Valladolid à 23. de Setiembre de 1608

Libro III. Titulo V.

dios se guarde lo que estuviere proveido.

Ley xiiij. *Que los Armeros no enseñen su Arte à los Indios.*

Los Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte à los Indios, ni permitan, que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro à voluntad del Virrey, ó Governador.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Palencia à 28. de Setiembre de 1634

Ley xv. *Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necessario para el manejo de la artilleria, l. 6. tit. 7. deste libro.*

Ley xvi. *Que los Alcaldes de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, y recivan las armas, que se les entregaren, l. 1. tit. 8. deste libro.*

Ley xvii. *Que ninguno entre en Fortaleza con armas, ley 21. tit. 8. deste libro.*

Ley xviii. *Que los Alcaldes visiten las municiones y artilleria para que todo este limpio, y à buen recaudo, ley 27. tit. 8. deste libro. Veanse las leyes 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. alli, que tratan de la artilleria.*

Ley xix. *Que à los Soldados de Presidios se*

haga cargo de las armas y municiones, ley 23. tit. 10. deste libro.

Ley xx. *Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas, l. 13. tit. 12. de este libro.*

Ley xxi. *Que no se puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, l. 31. tit. 1. lib. 6.*

Ley xxii. *Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, l. 3. tit. 6. lib. 4.*

Ley xxiii. *Que los Mulatos y Zambayos no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, ley 14. tit. 5. lib. 7.*

Ley xxiv. *De los Negros, loros, libres, ò esclavos, l. 15. tit. 5. lib. 7.*

Ley xxv. *De los esclavos Mestizos y Mulatos de Virreyes, Ministros, Alcaziles mayores, y otros, con lo especial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16. 17. y 18. tit. 5. lib. 7.*

Ley xxvi. *Que no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas, l. 9. tit. 8. lib. 7.*